

DECRETO LEY

Declaran en emergencia la utilización de explosivos de uso civil y conexos

DECRETO LEY N° 25707

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Declárase en emergencia, a nivel nacional, la utilización de explosivos de uso civil y conexos, como parte de la estrategia antisubversiva, con el fin de incrementar las medidas de control en la fabricación, comercialización, transporte, almacenaje, uso y destrucción de artefactos explosivos de uso civil y de los insumos utilizables en su fabricación.

Artículo 2°.- El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC-, se encargará de establecer los mecanismos de control en coordinación con los siguientes Sectores comprometidos, dentro del ámbito de su competencia:

- Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración;
- Ministerio del Interior;
- Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;
- Ministerio de Energía y Minas; y,
- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3°.- El Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, por intermedio de la Dirección General de Industrias asumirá las siguientes responsabilidades:

- a) Controlar la fabricación de explosivos y conexos e insumos para su elaboración.
- b) Controlar el almacenamiento de explosivos de uso civil, conexos e insumos para su elaboración, en las fábricas de explosivos, así como su comercialización por éstas a los usuarios permanentes, emitiendo opinión al respecto.

Artículo 4°.- El Ministerio del Interior por intermedio de la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC- y sus delegaciones a nivel nacional, asumirá las siguientes responsabilidades:

- a) Otorgar autorizaciones semestrales y eventuales para la adquisición de explosivos previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas -CCFFAA-.
- b) Autorizar y controlar la comercialización de explosivos o conexos de uso civil, previa opinión favorable de la Dirección General de Industrias y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas -CCFFAA-. La comercialización de explosivos no puede hacerse sino por el fabricante, no siendo permitida dicha comercialización por terceros intermediarios, salvo lo dispuesto por los Artículos 6° inciso c)

y 7° del presente Decreto Ley.

- c) Inspeccionar cuantas veces sea necesario y sin previo aviso los locales de fabricación, comercialización y almacenamiento de explosivos, conexos e insumos para su elaboración. Asimismo, controlar la seguridad y vigilancia de los polvorines.

Artículo 5°.- El Ministerio de Energía y Minas asumirá las siguientes responsabilidades:

- a) Expedir el certificado de operación minera, para la autorización global del uso de explosivos.
- b) Emitir opinión para la adquisición de explosivos y/o conexos por las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera.

Artículo 6°.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas -CCFFAA-, ejercerá el control de explosivos y conexos desde el punto de vista de la seguridad nacional. Tiene las siguientes funciones:

- a) Emitir opinión favorable para el funcionamiento de plantas industriales y de comercialización de explosivos y conexos de uso civil.
- b) Aprobar conjuntamente con el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración el Reglamento de Seguridad de Plantas Industriales y con el Ministerio de Energía y Minas el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, en lo concerniente al uso de explosivos.
- c) Encargarse de la venta de dinamita a los usuarios eventuales de ésta.

Artículo 7°.- Los usuarios permanentes de explosivos y conexos de uso civil sólo podrán obtenerlos directamente de fábrica, quedando prohibido el uso de intermediarios. Los usuarios eventuales de explosivos de uso civil y/o conexos sólo podrán obtenerlos directamente de las Fuerzas Armadas -FFAA- en los lugares señalados por éstos para tal efecto, quedando prohibida la utilización de intermediarios.

Artículo 8°.- Las personas naturales o jurídicas inscritas como usuarios permanentes de explosivos, deberán solicitar a la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC- al fin de cada semestre, entre los meses de mayo y noviembre, una autorización global por la cantidad que necesitan durante el semestre siguiente, conforme al programa de producción que certificará el Ministerio de Energía y Minas. Dicha autorización será aprobada por Resolución Directoral.

Sólo pueden ser calificados como usuario permanente las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera que demuestren, por la naturaleza de su actividad, la necesidad de utilización constante de material explosivo de uso civil.

Una vez concedida la autorización global prevista en el primer párrafo del presente artículo, el usuario podrá efectuar en cualquier momento retiros parciales, según sus necesidades, obteniendo para cada vez la guía de tránsito respectiva.

Artículo 9°.- Los polvorines deberán estar permanentemente vigilados por personas debidamente instruidas en manejo de armas de fuego y seguridad, en cantidad suficiente determinada por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC-.

Artículo 10°.- Los polvorines de explosivos de uso civil a nivel nacional serán inspeccionados por parte de las autoridades de las Fuerzas Armadas -FFAA- y Policía Nacional del Perú -PNP- en un plazo de treinta (30) días naturales a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, a fin de determinar las condiciones de seguridad.

En caso que se determine deficiencias en las condiciones de seguridad establecidas en la legislación vigente sobre la materia para el depósito de materiales explosivos, la autoridad militar o policial podrá disponer su traslado al polvorín de la unidad minera más próxima o a los polvorines de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú -PNP- que reúnan las medidas de seguridad requeridas.

Artículo 11°.- Los fabricantes y comerciantes de material explosivo y/o conexos, llevarán un registro especial de ventas en el que consignarán el número de factura, fecha de venta, cantidad, producto vendido, nombre y apellido o razón social del comprador, sea persona natural o jurídica; así como el

número de libreta tributaria, domicilio comercial y real, lugar donde ha sido entregado el material explosivo, y nombre y apellido de quienes lo reciben.

Los usuarios, sean personas naturales o jurídicas, quedan obligados a llevar un registro especial de descripción de uso.

Artículo 12°.- Las Empresas mineras deberán actualizar la información sobre sus actividades en el plazo de 15 días hábiles computados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley ante la Dirección General de Minería, a fin de obtener el nuevo certificado de operación minera.

Artículo 13°.- Quedan sin efecto a partir de la vigencia de la presente norma, todos los certificados de vigencia de mina extendidos por las autoridades de Energía y Minas y de los Gobiernos Regionales.

Artículo 14°.- Las Fuerzas Armadas -FAA- y la Policía Nacional del Perú -PNP- asumirán la responsabilidad del control y detección de explosivos que se transporten irregularmente en los puestos de control de carreteras y otras vías de acceso a los centros poblados.

Artículo 15°.- El personal que manipule, opere y administre material explosivo o conexos, será un entendido en la materia y requerirá de una licencia de operación de explosivos, la misma que será emitida por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC-.

Artículo 16°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en las disposiciones legales vigentes sobre el particular, será puesto en conocimiento del Ministerio Público por la autoridad policial con conocimiento de la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC- para la denuncia penal correspondiente por delito de terrorismo.

Artículo 17°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
Encargado de las Carteras de Relaciones Exteriores, Trabajo y Promoción Social y Educación

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 31 de agosto de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción